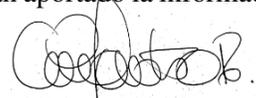


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las demandadas no han aportado la información que les fue solicitada. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA
DDO.: SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2023-00233-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 265

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto 3496 del 3 de noviembre de 2023 se ordenó las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. y SERVIENTREGA S.A. allegar los documentos que se enuncian a continuación, en caso de que no existan deberán informarlo bajo la gravedad del juramento:

- a) *Certificación sobre los cargos que conformaban la planta de personal en el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2022.*
- b) *Certificación respecto de la existencia de los cargos: Courrie Pie y Courrie Moto en el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2022.*
Respecto de estos en caso de existir deberá allegar de AMBOS: Manual de Funciones, Perfil del Cargo, Listado de rubros salariales, prestacionales y todo pago que percibían los mismos.
- c) *Certificación sobre la existencia de un rubro denominado "productividad" en caso de existir deberá explicarse de manera clara y detallada en qué consiste y como se liquida.*
- d) *Certificación sobre la existencia de un rubro denominado "medios de transporte" en caso de existir deberá explicarse de manera clara y detallada en qué consiste y como se liquida.*
- e) *Certificación sobre la existencia de un rubro denominado "auxilio de alimentación" en caso de existir deberá explicarse de manera clara y detallada en qué consiste y como se liquida.*
- f) *Certificación respecto de la vinculación que tengan o hayan tenido con los señores TULLIO MARIO PÉREZ y ALEXANDER SEPULVEDA, de haber existido vinculación deberán allegar el soporte de los contratos, certificación sobre los rubros percibidos por estos, en el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2022, o el que corresponda si es inferior.*
- g) *En concreto la empresa SERVIENTREGA S.A. deberá allegar los soportes que justifiquen la utilización de empleados en misión durante el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2022.*

Para la entrega de los aludidos documentos se concedió el término de 60 días calendario, los cuales se cumplieron el 3 de enero de 2024, sin que hasta la fecha se haya hecho aporte alguno, por lo que habrán de ser requeridas con apremios de ley, así como a sus mandatarios judiciales por no prestar la debida colaboración en el recaudo probatorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

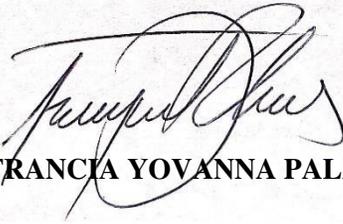
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. y SERVIENTREGA S.A., para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionadas con multa de 5 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los mandatarios judiciales de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S. y SERVIENTREGA S.A. que en caso de renuencia en la práctica de la prueba serán sancionados con multa y se compulsarán copias a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

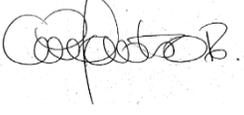
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe una situación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN CALERO VILA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto se resolvió la solicitud de entrega del depósito judicial Nro. 469030002289864 al apoderado judicial de la parte actora. Sin embargo, al revisar el portal web del banco se evidencia que el depósito en cita ya fue cobrado por el beneficiario y en tal sentido deberá dejarse sin efectos la orden dada por el despacho.

En virtud de lo anterior se

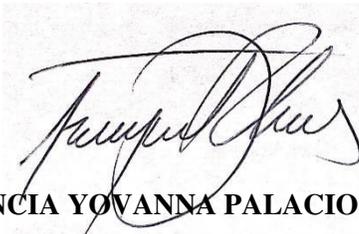
DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto Nro. 324 del 09 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **034 hoy** notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el depósito judicial pendiente de ser cobrado en el presente asunto, fue incluido en el listado de prescripción. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA IDALIA RODAS DE BURGOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 2773, se había ordenado la entrega del depósito judicial en favor de COLPENSIONES, beneficiaria que no retiró en su oportunidad la orden de pago y por haber transcurrido más de dos años debe anularse la orden de pago Nro. 20200000211 del 20 de octubre de 2020. Como quiera que la entidad en comento ha informado de manera general el número de cuenta a la que debe abonarse los depósitos judiciales, se ordenará pagar bajo la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

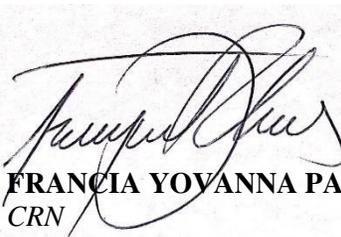
PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro. 20200000211 del 20 de octubre de 2020.

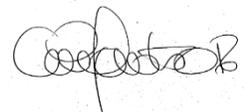
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002501249 por valor de \$14.518.350 teniendo como beneficiario a COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR que el expediente regrese al archivo una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentra solicitud de corrección de la liquidación de costas. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSSINA INES LEON DE GAITAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del presente asunto, con radicado 2023-00548, fue presentada solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que los valores correspondientes a las costas de segunda instancia, no correspondían a las realmente señaladas.

Esta agencia judicial, mediante auto interlocutorio No. 481 del 22 de febrero de 2024, ordenó denegar la solicitud de corrección, respecto del mandamiento de pago, dejando sin efectos el auto a través del cual se libró el mismo e incorporar el auto en mención en este proceso con el fin de realizar el saneamiento pertinente.

Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro de este sumario se tiene que, en efecto, se incurrió en un error en la liquidación de costas al momento de transcribir los montos señalados en segunda instancia. Motivo por el cual, deberá declararse la ilegalidad de la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y del auto que las aprobó y, en consecuencia, se ordenará rehacer la actuación, corrigiendo el yerro cometido.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la liquidación de costas efectuada el día 06 de octubre de 2023 y del auto interlocutorio No. 3201 de la misma calenda, que aprobó las mismas.

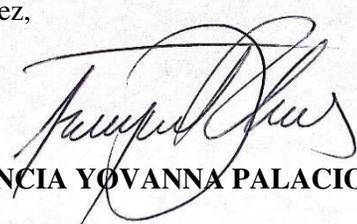
SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se realice nuevamente la liquidación de costas.

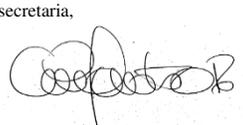
TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 26 de febrero de 2024.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDO.: SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030003027921 y 469030003027980 por valor de \$2.160.000 y \$2.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

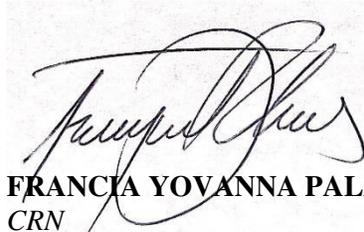
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003027921 y 469030003027980 por valor de \$2.160.000 y \$2.160.000 teniendo como beneficiario al abogado OFFIR CELEMIN MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No 31138717

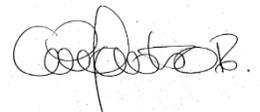
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

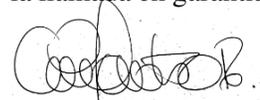
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud por parte de la llamada en garantía. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 272

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que mediante proveído Nro. 424 del 19 de febrero de 2024, se había ordenado la entrega de unos depósitos judiciales al apoderado de la parte actora. Sin embargo, estando en ejecutoria, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria solicita que el depósito consignado por la demandada sea fraccionado, puesto que afirma que cuando efectuó el pago al demandante lo hizo por un monto superior al que realmente le correspondía.

Por lo anterior, el despacho deberá poner en conocimiento de la parte actora y de SERTECK la solicitud para que dentro del término de tres días se pronuncien al respecto. Como consecuencia de ello se suspenderá la orden de pago de los títulos ordenados pagar en proveído anterior en espera de la manifestación que efectúen los mencionados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

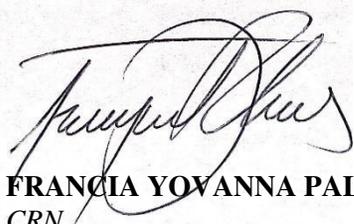
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y SERTECK la solicitud efectuada por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria para que en el término de TRES (03) DÍAS se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: SUSPENDER la orden de pago de los depósitos judiciales ordenados entregar en proveído anterior en espera del pronunciamiento respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030003027983 por valor de \$2320000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

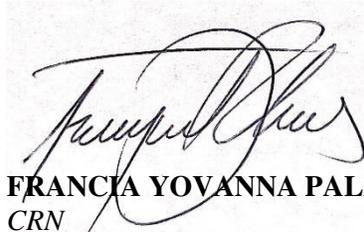
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003027983 por valor de \$2320000 teniendo como beneficiario al abogado ISABELA FERNANDEZ DE SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No 38600401

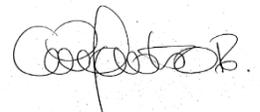
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NOHEMI BOTINA PERDOMO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00799-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030003027986 por valor de \$2320000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

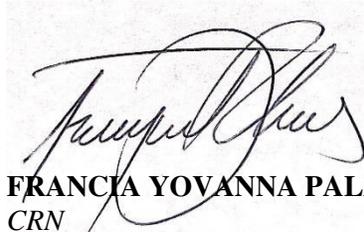
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030003027986 por valor de \$2.320.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No 12992870

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, la parte actora allego contestacion a la reenconvencion, igualmente la llamada en garantia recorrieron el traslado en el término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME HUMBERTO CLAVIJO DIAZ

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2023-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JAIME HUMBERTO CLAVIJO DIAZ** a través de su apoderado judicial presentó escrito a través del cual pretende dar contestación a la demanda en reconvencción y revisado el mismo se tiene que fue presentado dentro del término contemplado en el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. y la misma se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda en reconvencción.

Así mismo, reposa dentro del plenario contestación llegada por la llamada en garantía **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda, y el llamamiento en garantía.

Como quiera que el poder arrimado al proceso cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvencción por parte del señor **JAIME HUMBERTO CLAVIJO DIAZ**

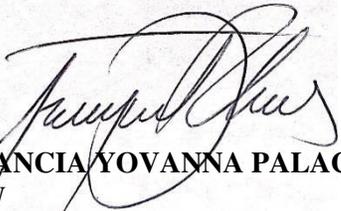
CUARTO: Tener por CONTESTADA el llamamiento en garantía por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de llamada en garantía.

QUINTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

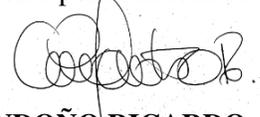
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, solicita notificarse de la demanda en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** (pdf25). Así mismo informo, que la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, fue remitida por el Despacho a través del servicio postal el 13 de los corrientes y recibida por la entidad el 15 mismo (pdf21). Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA BETTY GONZÁLEZ MEDINA

DDOS.: PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2023-00522-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0269

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No 0443 de la Notaría 23 de Bogotá, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154665 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del auto por medio del cual se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

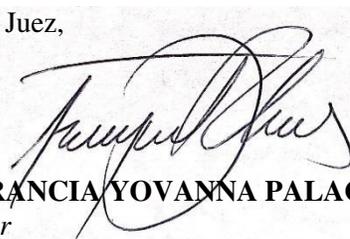
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto por medio del cual se ordenó vincular a la sociedad en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

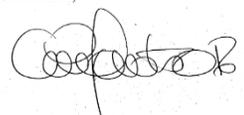
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **34** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, solicita se le comparta el link del proceso(pdf09). Así mismo informo, la notificación a esa entidad se remitió el día 21 de febrero del 2024 a la hora de las 13:39, por parte del apoderado de la parte demandante, conforme se evidencia en el pdf08 – fl. 4 y 5, acompañando a la notificación, la demanda, sus anexos y el auto admisorio; recibido por la entidad en la misma fecha a la hora de las 13:40. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA PATRICIA ESCOBAR FRANCO
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00083-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0270

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, de la Notaría 18 de Bogotá, a la firma de abogados **PROCEDER SAS**, identificada con NIT 901.289.080-9, dentro de la cual figura inscrito como apoderado judicial el abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285297 del C.S.J., quien se presenta solicitando se le comparta el link del expediente judicial.

Ahora bien, y como quiera que el poder conferido a la firma de abogados **PROCEDER S.A.S** se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandada, a través del abogado Javier Sánchez Giraldo, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra, puesto que ya se remitió notificación a esa entidad el día 21 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

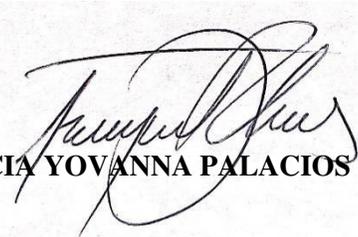
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la a la sociedad **PROCEDER S.A.S**, identificada con el NIT 901.289.080-9, para que actué en representación de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

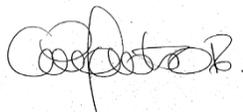
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285297 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADVERTIR al mandatario judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra. Dispóngase la remisión del expediente, al cual puede acceder por el siguiente enlace. 76001310501220240008300

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024 A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, que no fue subsanada dentro del plazo establecido por el despacho. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS SAS
DDO.: HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E.
RAD.: 760013105-012-2024-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante auto de interlocutorio número 305 del 07 de febrero de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

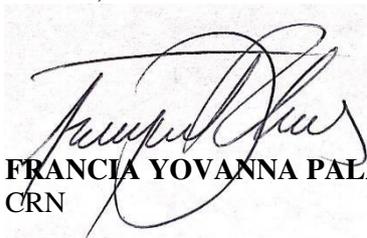
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia instaurada por **LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS SAS** en contra de **HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL E.S.E.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

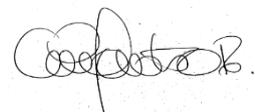
SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y ejecutoriado este auto se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE
DDO.: OCCISALUD EPS
RAD.: 760013105-012-2024-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 365 del 14 de febrero de 2024, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

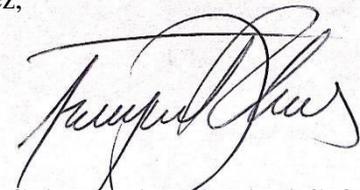
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ALBERTO LÓPEZ PACUE** en contra de **OCCISALUD EPS** por lo expuesto en la parte motiva.

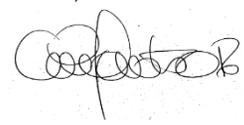
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS CARLOS GUERRERO PINO
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2024-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 521

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, se allega documental donde se precisa que **JOSÉ LUIS MERA PIPICANO, y VALERIA SÁNCHEZ VALENCIA**.acreditan la calidad de estudiantes es por ello que es posible tenerlos como dependientes judiciales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS CARLOS GUERRERO PINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

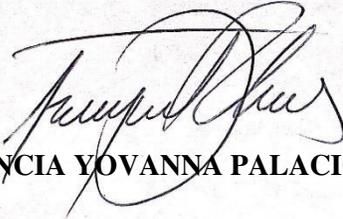
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

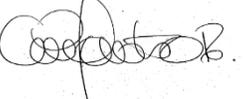
QUINTO: TENER como dependientes judiciales a **JOSÉ LUIS MERA PIPICANO**, y **VALERIA SÁNCHEZ VALENCIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

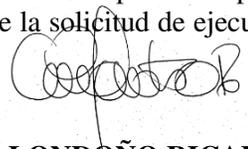
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN PAREDES DE GUTIÉRREZ
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2024-00073-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 271

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el proceso encuentra el despacho que en el asunto se pretende se ejecute al Departamento del Valle del Cauca para que cumpla las condenas impuestas por este despacho en contra de dicha entidad territorial. Como es de público conocimiento la entidad mencionada se acogió a la ley 550 de 1999, lo que imposibilitaría a este despacho para conocer del presente asunto. No obstante, se ha realizado la consulta respectiva en la página del Ministerio de Hacienda para conocer el estado del cumplimiento del acuerdo suscrito por ésta y los acreedores, pero la información se encuentra actualizada al mes de octubre de 2023, por lo que en aras de evitar equívocos se dispondrá previo a decidir de fondo la solicitud, oficiar al Departamento en cita para que informe al despacho si se encuentra inmerso en el proceso concursal o éste ya finalizó, en caso positivo deberá allegar el correspondiente soporte.

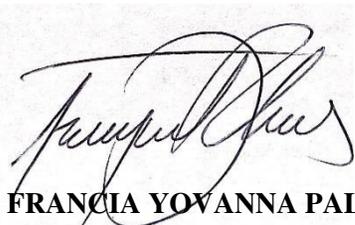
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

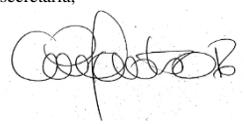
OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de que informe al despacho si se encuentra el proceso concursal al que fue acogido se encuentra vigente o si por el contrario finalizó, en caso positivo deberá allegar el correspondiente soporte documental.

NOTIFÍQUESE,

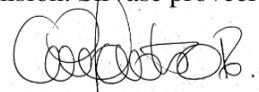
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO FERNANDO CIFUENTES SAAVEDRA

DDOS.: SOCIEDAD SHOCKER DAY S.A.S

RAD.: 760013105-012-2024-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

A) NO EXISTE PLENA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE PASIVA

Respecto del memorial poder, escrito introductorio y pretensiones de la demanda, es preciso que no existe claridad de quien es el sujeto pasivo, puesto que el poder indica que la acción es contra el señor **NELSON ENRIQUE FERNÁNDEZ ARTUNDUAGA** como representante legal de la sociedad **SHOCKER DAY S.A.S**, sin embargo, en el escrito de demanda, la demandada es la empresa y se hace alusión en algunas ocasiones al referido señor pero no como persona natural.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente en la parte introductoria de la demanda, los hechos y las pretensiones, se hace alusión a la demandada **SHOCKER DAY S.A.S.** y se utiliza reiteradamente el término "**LOS DEMANDADOS**", en algunos apartes aparece el nombre del señor **NELSON ENRIQUE FERNÁNDEZ**, lo que implicaría una pluralidad de sujetos pasivos, siendo imposible establecer a quien exactamente se está haciendo referencia.

B) LOS HECHOS NO SUSTENTAN EN DEBIDA FORMA LAS PRETENSIONES

El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:

1. Aunque los hechos 1 a 3 identifican que la única empleadora fue la empresa **SHOCKER DAY S.A.S.** en los hechos 4, 7 y 9 se hace alusión al término demandados.
2. El hecho 6 contiene la misma información que el hecho 4.
3. Si se pretende que el señor **NELSON ENRIQUE FERNÁNDEZ ARTUNDUAGA** sea incluido como demandado deberá indicar cuál es la responsabilidad del mismo más allá de ser el representante legal, pues para que responda como persona natural debe existir un acto propio de éste.

C) LAS PRETENSIONES NO SON CLARAS NI PRECISAS

Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

1. Debe identificarse de manera clara y concreta el sujeto pasivo de la condena indicando que tipo de responsabilidad se reclama de cada uno, si existió coexistencia de contratos, multiplicidad de

- empleadores, o si se está reclamando responsabilidad solidaria deberá exponer tal situación en los hechos de la demanda y especificarlo en las pretensiones
2. Debe identificarse de manera clara y concreta el tipo de contrato que desea sea declarado, pues todos tienen diferentes efectos respecto de la terminación.
 3. La pretensión cuarta no tiene fundamento fáctico, puesto que se indica que el contrato terminó el 19 de diciembre de 2022, no existiendo justificación alguna para que se reclamen salarios después de esa fecha.
 4. Los rubros que se enuncian en los hechos de la demanda no corresponden a los reclamados en las pretensiones.

D) NO JUSTIFICACIÓN DE LA CUANTÍA

Al revisar los rubros que se incluyen para la cuantificación de las pretensiones se observa que no son los mismos que están contenidos en las pretensiones, siendo necesario, que haya coherencia en lo indicado en los hechos, lo reclamando en las pretensiones y la cuantificación de la mismas.

E) INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PROCESALES

El artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso indica como deber de las partes: “10. **ABSTENERSE** de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Por tanto, la petición probatoria no se ajusta a derecho. Siendo el accionante quien conoce su situación dentro del sistema de seguridad social es el encargado de allegar la documentación respectiva.

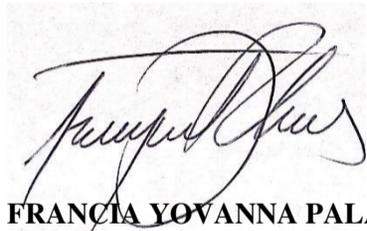
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

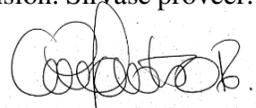


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PAULA ANDREA LÓPEZ FORONDA.

DDOS.: MORADO SAS

RAD.: 760013105-012-2024-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Advertir el despacho que, de los supuestos facticos expuestos, no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T, pues no se logra determinar cuál fue el último lugar de prestación del servicio de la demandante, por lo cual, deberá determinar con claridad y en orden cronológico en que sede ejecutó las últimas funciones, esto es para el mes de diciembre fecha en la cual presentó la renuncia.

Por lo anterior, con el fin de determinar la competencia por factor territorial, toda vez que el Juzgado Cuarto del Circuito de Pereira, solo se limitó a estudiar la competencia por el domicilio principal de la demanda, y no tuvo en cuenta el ultimo lugar donde se prestó el servicio por parte de la demandante, ya que según cuenta el contrato de trabajo la demandada tiene varias sedes a nivel nacional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

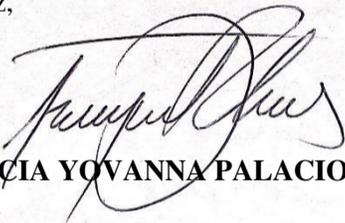
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LILIANA OSPINA PARRA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42.141.675 y portadora de la Tarjeta Profesional número 381.758 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **34** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **27 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO